

negociabilidad del crédito con independencia del deudor (artículos 1.198, 1.205, 1.527 del Código Civil), la posibilidad de afianzamiento sin su intervención (artículos 1.823 y 1.838 del Código Civil), la admisión del pago por otro ignorándolo éste (artículo 1.158), la posibilidad de la hipoteca unilateral (artículo 141 de la Ley Hipotecaria), aun cuando tales hipótesis es indudable que la posición jurídica del obligado no podrá resultar agravada, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos entre el acreedor y el cesionario, fiador o hipotecante no deudor, etc. (artículos 1.198, 1.212, 1.835, 1.839 y 1.158 del Código Civil), y sin que sea un obstáculo la afirmación hecha por el apelante de que la existencia de un deuda ajena divulgada a través de la inscripción de la hipoteca que la garantiza y en la que no intervino el presunto deudor, en tales hipótesis los efectos sustantivos del Registro se detienen en la garantía real, no se extienden al crédito, cuya existencia y características deberán resultar de elementos extrarregistrales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

15793 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso, en nombre de don Antonio Barquín Gutiérrez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero a anotar un mandamiento de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso, en nombre de don Angel Barquín Gutiérrez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero a anotar un mandamiento de embargo.

HECHOS

I
En autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Burgos, promovido por don Angel Barquín Gutiérrez, contra don Aurelio del Rincón Esteban, casado con doña Evarista Velasco, en virtud de la devolución impagada de letras de cambio aceptadas por don Aurelio del Rincón, se libró por el indicado Juzgado, con fecha 6 de junio de 1983, un mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero, en el que se ordenaba la anotación preventiva de embargo acordado sobre un piso propiedad de ambos cónyuges con carácter ganancial, expresándose en el mandamiento haberse efectuado la notificación a la esposa.

II

Presentado dicho mandamiento judicial en el Registro, fue calificado con la siguiente nota: «Se suspende la anotación preventiva de embargo ordenada en el precedente mandamiento, por los defectos subsanables de que: Primero.-Siendo la deuda presuntamente de la sociedad conyugal, no se cumplen los requisitos del nuevo artículo 144 del Reglamento Hipotecario, a cuyo tenor debe acreditarse que la demanda se ha dirigido contra ambos cónyuges, no bastando con la notificación posterior que se hiciera a la esposa. Segundo.-Caso no muy probable de que la obligación fuere personal del marido, tampoco se cumplen los requisitos del precitado artículo por las razones: a) No se acredita que se hayan perseguido bienes propios del pretendido deudor y que, siendo insuficientes, se dirige el embargo contra los comunes.-No se solicita anotación de suspensión.-Aranda de Duero, 25 de junio de 1983.-El Registrador.-Firma ilegible».

III

La Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en nombre de don Angel Barquín Gutiérrez, alegando: Que debe tenerse en cuenta que en el caso debatido se trata del ejercicio de una acción cambiaria ejecutiva, siendo imposible por tanto demandar también a la esposa del aceptante, dado que la misma no figura en la letra; que diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado posteriores a las reformas del Código de 1981 y del Reglamento de 1982 han mantenido idéntico criterio al sustentado

con anterioridad, entendiéndose que la demanda conjunta a ambos cónyuges no guardaría armonía con el carácter individual de la calidad de deudor; que el Código Civil, pese al nuevo principio de administración y disposición conjunta, establece diversos supuestos de válida actuación unipersonal, en los que sin embargo pueden quedar obligados o afectos bienes gananciales; que el Código Civil resuelve los problemas planteados en esos supuestos distinguiendo entre la esfera externa, presidida por la protección del tráfico, y la esfera interna, en que se prevén reintegros entre las masas patrimoniales.

IV

El Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero emitió informe, aduciendo: Que su nota de calificación está presidida por el principio de igualdad preconizado por el artículo 14 de la Constitución; que la letra de cambio admite dentro de sí la existencia de varios librados y, por tanto, de varios aceptantes; como consecuencia, al acreedor pudo haber designado a ambos cónyuges como librados en su cambio, con la aceptación de ambos; así las cosas, pudo haber demandado a los dos y, después, conseguir del Juez la admisión de la demanda; lo pudo hacer, pero no lo hizo, luego su indefensión es culposa por provenir de una notoria negligencia; que el Código Civil establece como regla general la codisposición de los gananciales, y la disposición individual como excepción, no siendo ésta susceptible de ser generalizada; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no puede interpretarse hoy como se hacía anteriormente, pues entre la versión anterior y la actual han mediado profundas reformas; se ha consagrado la igualdad jurídica de los cónyuges y el marido no es ya el órgano de decisión de la sociedad de gananciales.

V

Solicitado informe del Magistrado-Juez, éste afirmó, que es procedente el mantenimiento de la calificación, pues no procede la anotación al ser la deuda presuntamente de la sociedad conyugal y no haber sido demandada la mujer, y, en el supuesto de que la obligación fuese personal del marido, al no haberse acreditado que se hayan perseguido bienes propios del mismo, y que, siendo insuficientes, se dirige el embargo contra bienes comunes.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos dictó auto en que revocó la nota del Registrador y ordenó la práctica de la anotación preventiva, invocando la jurisprudencia registral posterior a la reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66, 1.319, 1.320, 1.328, 1.362, 1.364, 1.365, 1.367 a 1.369, 1.373, 1.375, 1.382, 1.384, 1.385, 1.397 y 1.398 del Código Civil y el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, así como la Resolución de este Centro de 28 de marzo de 1983:

1. Se plantea en este recurso la cuestión de si, impagada una letra de cambio suscrita por el marido, e iniciado el correspondiente procedimiento ejecutivo, puede anotarse el embargo trabado sobre un inmueble ganancial, embargo que se notificó a la esposa del deudor demandado.

2. La cuestión planteada en este recurso es idéntica a la contemplada por la Resolución de este Centro Directivo de 28 de marzo de 1983, en la que se afirmó la exigencia de demanda conjunta -que podría tener su fundamento en que el cónyuge no deudor, como titular de los bienes sociales, se encuentra afectado por las obligaciones que legalmente contraiga el otro esposo, y su intervención es necesaria al objeto de determinar precisamente si la deuda existe o se encuentra comprendida en uno de los supuestos legales de ejercicio de poder individual de cada cónyuge sobre la sociedad de gananciales-, no guarda armonía con el carácter individual de la calidad de deudor, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales, hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias, que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes -en este caso, los gananciales- si hay incumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno sólo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.